



Ciudad de México, 20 de octubre de 2022 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracciones I y II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Hidrocarburos**, relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010222000792**, conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- El 12 de septiembre de 2022 se recibió la siguiente solicitud de información, folio **330010222000792**: -----

"Por medio del presente se solicita a la Comisión Reguladora de Energía, entendida esta como su Órgano de Gobierno por sí o por medio de las unidades administrativas que la conforman ya se trate de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Hidrocarburos o la Unidad de Asuntos Jurídicos, en términos de lo establecido en el artículo 7 del Reglamento Interno de la Comisión citada, la siguiente información: El número de clausuras impuestas entre el primero de enero de 2021 a la fecha de la presentación de la consulta, en relación con presuntas conductas previstas en el artículo 22 bis de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos. • El número de clausuras levantadas entre el primero de enero de 2021 a la fecha de la presentación de la consulta, en relación con presuntas conductas previstas en el artículo 22 bis de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos. • Los actos administrativos en versión pública, por medio de los cuales se levantaron las clausuras entre primero de enero de 2021 a la fecha de la presente consulta, relacionadas con presuntas conductas previstas en el artículo 22 bis de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos." (SIC)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 12 de septiembre de 2022, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información; en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- Por medio de resolución 218-2022 de fecha 06 de octubre de 2022, el Comité de Transparencia tuvo a bien conceder a la Unidad de Hidrocarburos la ampliación del plazo hasta

Blvd. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



por 10 días, para emitir la respuesta respectiva, en la cual en su resolutivo primero se señaló lo siguiente:

PRIMERO. - Se confirma la ampliación del plazo de respuesta por 10 días para la Unidad de Hidrocarburos, con la finalidad de que el área competente realice las gestiones para el análisis de la información relativa a la solicitud número 330010222000792.

CUARTO.- Mediante oficio UH-M-NV/513/2022 de fecha 18 de octubre de 2022, el área competente emitió la siguiente respuesta:

Con relación a la solicitud de información ingresada vía Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y turnada a la Comisión Reguladora de Energía, el día 12 de septiembre de 2022, bajo el número de solicitud 330010222000792 respectivamente, mediante la que se requiere lo siguiente:

Por medio del presente se solicita a la Comisión Reguladora de Energía, entendida esta como su Órgano de Gobierno por sí o por medio de las unidades administrativas que la conforman ya se trate de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Hidrocarburos o la Unidad de Asuntos Jurídicos, en términos de lo establecido en el artículo 7 del Reglamento Interno de la Comisión citada, la siguiente información: El número de clausuras impuestas entre el primero de enero de 2021 a la fecha de la presentación de la consulta, en relación con presuntas conductas previstas en el artículo 22 bis de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos. El número de clausuras levantadas entre el primero de enero de 2021 a la fecha de la presentación de la consulta, en relación con presuntas conductas previstas en el artículo 22 bis de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos. Los actos administrativos en versión pública, por medio de los cuales se levantaron las clausuras entre primero de enero de 2021 a la fecha de la presente consulta, relacionadas con presuntas conductas previstas en el artículo 22 bis de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos. (SIC)

Al respecto, y en ámbito de competencia de la Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos, y por lo que hace a El número de clausuras impuestas entre el primero de enero de 2021 a la fecha de la presentación de la consulta, en relación con presuntas conductas previstas en el artículo 22 bis de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos se informa que se impusieron 149 medidas preventivas en el periodo solicitado y en atención a El número de clausuras levantadas entre el primero de enero de 2021 a la fecha de la presentación de la consulta, en relación con presuntas conductas previstas en el artículo 22 bis de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se hace de su conocimiento que se han levantado 18 medidas preventivas en el periodo solicitado.

En ese orden de ideas, y por lo que respecta a Los actos administrativos en versión pública, por medio de los cuales se levantaron las clausuras entre primero de enero de 2021 a la fecha de la presente consulta, relacionadas con presuntas conductas previstas en el artículo 22 bis de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, solicito al Comité de Transparencia sean aprobadas las versiones públicas de las actas circunstanciadas elaboradas por el levantamiento de la medida preventiva, lo anterior, con fundamento en los artículos 109 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas apartado DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, lo anterior, en virtud de que los documentos solicitados contienen datos que deberán ser testados ya que, son datos personales concernientes a una

Bld. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México. Tel. (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre



2022 Ricardo Flores Año de Maqon PRECURSOR DE LA REVOLUCION MEXICANA



persona identificada o identificable, como lo son su nombre, domicilio particular, RFC, CURP y firmas.

En virtud de lo anterior se aprecia que la información sujeta a ser clasificada contiene datos personales, ya que el **nombre** de una **persona** física es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificarla, por tanto, es considerado un **dato personal**, mismo que debe ser protegido de conformidad con la normatividad aplicable. También el **Registro Federal de Contribuyentes** de personas físicas, ya que del mismo se desprenden otros datos, tales como fecha de nacimiento, edad y la clave única e irreplicable que determina su identificación para efectos fiscales (Homoclave); de igual forma contiene nombre de personas físicas, por lo que en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los datos que sólo conciernen a los particulares titulares de los mismos, se relacionan con su persona y los identifica o hace identificables, de tal forma que la divulgación del mismo, por lo tanto, sus datos deberán ser protegidos a través de una versión pública de dicho documento, en el que se **proteja toda aquella información que pueda ser susceptible de identificar a una persona**, todo ello, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Criterio 19/17 emitido por el INAI que a la letra señala lo siguiente: "**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas**. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Se transcribe la normatividad vigente aplicable en la materia como sustento jurídico, para mayor referencia, misma que señala lo siguiente:

LFTAIP

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
(...)

Criterio SO/019/2017

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Criterio SO/018/2017

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

En ese sentido, se debe tomar en consideración el siguiente numeral de los lineamientos multicitados.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En ese sentido, se ponen a disposición las versiones publicas consistentes en 72 hojas mismas que serán entregadas previo pago de derechos, esta con fundamento en los artículos 138 y 139

Blvd. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Mercedes González, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica y numeral 141 fraccion I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica.

No omito mencionar que, en aras de no dejar en estado de indefension al peticionario, y en cumplimiento a lo dispuesto en el criterio 2/18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Informacion y Proteccion de Datos Personales, que establece:

Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a traves de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas seran sin costo.

Se hace de su conocimiento que el total de fojas que debera pagar el peticionario corresponde a 52 en atencion al criterio citado.

Sin otro particular, le envio un cordial saludo.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los articulos 6, 8 y 28 de la Constitucion Poltica de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fraccion III, y 43 Ter de la Ley Organica de la Administracion Publica Federal; 1, 2, fraccion II, 3, 4, primer parrafo, 17, 22, fracciones I, III, IV y XXVII, 41 fraccion I y 42 de la Ley de los Organos Reguladores Coordinados en Materia Energetica; 1, 2, 9, 10, 11, 12, 15, 23, 25, 45, fraccion II, 121, 122, 123, 124, 125 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica; 1, 2, 3, 5, 6, 9, 64, 68, 122, 123, 124, 125, 126 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica y 1, 2, 7, fraccion VII, 8, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XXIII y XXVIII, 33, fracciones XXX y XXXIX y 46 del Reglamento Interno de la Comision Reguladora de Energia.

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los articulos 43, 44 fraccion II, 103, 106 fraccion III, 111, 116 parrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fraccion I, 64, 65 fraccion II, 97, 98 fraccion III, 102, 108, 113 fracciones I, 118 y 140 de la LFTAIP, asi como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Septimo fraccion III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracciones I y III, Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificacion y desclasificacion de la informacion, asi como para la elaboracion de versiones publicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Analisis de la solicitud. La Unidad de Hidrocarburos clasifica como confidencial y a peticion del solicitante, la informacion referente a los actos administrativos en version publica por los cuales se levantaron las clausuras entre primero de enero de 2021 a la fecha de la presente consulta, relacionadas con presuntas conductas previstas en el articulo 22 bis, de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, informacion que consta de 18 medidas preventivas, en terminos del articulo 113, fracciones I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica, esto es, como datos personales concernientes a una persona fisica identificada o identificable.

En cuanto a la fraccion I del articulo 113 de la LFTAIP, se considera que la documentacion soporte presentada por el area competente si contienen datos personales, concernientes a una persona fisica identificada o identificable, como lo son: nombre, domicilio particular, RFC, CURP y firmas, ya que de su revision se advierten sin que sea el solicitante poseedor de la informacion.





Por tal motivo, se aprecia que la información sujeta a ser clasificada contiene datos personales, ya que el **nombre** de una **persona** física es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificarla, por tanto, es considerado un **dato personal**, mismo que debe ser protegido de conformidad con la normatividad aplicable. También el **Registro Federal de Contribuyentes** de personas físicas, ya que del mismo se desprenden otros datos, tales como fecha de nacimiento, edad y la clave única e irreplicable que determina su identificación para efectos fiscales (Homoclave); de igual forma contiene nombre de personas físicas, por lo que en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los datos que sólo conciernen a los particulares titulares de los mismos, se relacionan con su persona y los identifica o hace identificables, de tal forma que la divulgación del mismo, por lo tanto, sus datos deberán ser protegidos a través de una versión pública de dicho documento, en el que se **proteja toda aquella información que pueda ser susceptible de identificar a una persona**, todo ello, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Criterio 19/17 emitido por el INAI que a la letra señala lo siguiente: "**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas**. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Por consiguiente, al divulgar tales datos, se estarían violentando los intereses particulares de dichas personas físicas, viéndose afectada su esfera jurídica inclusive su derecho a la seguridad, toda vez que no es información que esté abierta en algún formato a la población en general.

Respecto a las versiones públicas elaboradas con motivo de la atención de la solicitud en comento, el área competente protegió los datos considerados confidenciales en términos del artículo 113 fracción I LFTAIP y los criterios del INAI que continuación se transcriben.

LFTAIP

Artículo 113. Se considera información confidencial:

II. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

Criterio SO/019/2017

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Criterio SO/018/2017

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos; constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por el artículo 108 de la LFTAIP que señala lo siguiente:

Avd. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





Articulo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de informacion, deberan elaborar una Version Publica en la que se testen las partes o secciones clasificadas (...)

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagesimo Sexto de los Lineamientos Generales que señala:

Quincuagesimo sexto. La version publica del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales sera elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproduccion, a traves de sus areas y debera ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En virtud de lo anterior se ponen a disposicion del solicitante las versiones publicas consistentes en 72 hojas mismas que seran entregadas previo pago de derechos, esto con fundamento en los articulos 138 y 139 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica y numeral 141 fraccion I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica.

No omito mencionar que, en aras de no dejar en estado de indefension al peticionario, y en cumplimiento a lo dispuesto en el criterio 2/18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Informacion y Proteccion de Datos Personales, que establece:

Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a traves de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas seran sin costo.

III. Finalmente Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revision en contra de la presente resolucio, de conformidad con los articulos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposicion el formato respectivo en la siguiente direccion electronica: -----

http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la clasificacion de la informacion como confidencial solicitada por la Unidad de Hidrocarburos, en terminos de la fraccion I del articulo 113 de la LFTAIP -----

SEGUNDO.- Se aprueban las versiones publicas elaboradas por la Unidad de Hidrocarburos, con motivo de la atencion de la solicitud de informacion 330010222000792 y se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolucio conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente y entregar la informacion generada con motivo de la atencion de la solicitud de acceso a la informacion aprobada por este Comité. -----

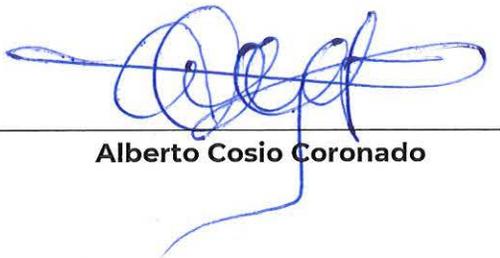
TERCERO.- Notifíquese. -----





Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité



Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comité



José Alberto Leonides Flores

Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité



Ricardo Ramírez Valles

